**RESOLUCIÓN N° 099/19**

**Vistos:**

Que, con fecha 30 de mayo de 2019, ........................., representada por ........................., según carta autorización que obra en los actuados, interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) solicitando que ......................... SEGUROS proceda a otorgar debida cobertura al siniestro ocurrido el 9 de febrero de 2019, conforme al respectivo contrato de seguro vehicular – Póliza Nro..........................;

Que, la señalada reclamación cumple con los requisitos de materia, cuantía y oportunidad establecidos en el Reglamento de la DEFASEG (<http://www.defaseg.com.pe/reglamento.html>);

Que, habiéndosele corrido traslado de la respectiva reclamación, el 25 de junio de 2019, la aseguradora se apersonó el 4 de julio de 2019 y solicitó una prórroga de siete (7) días hábiles para presentar sus descargos y la documentación correspondiente, cumpliendo finalmente con ello el 23 de julio de 2019;

Que, el 19 de agosto de 2019 se realizó la correspondiente audiencia de vista, con la sola asistencia de la representante de la aseguradora, quien sustentó su posición sobre la reclamación, absolviendo las diversas preguntas que les fueron formuladas, conforme consta de la correspondiente acta, habiéndose dejado constancia de la inasistencia de la reclamante, pese a haber sido oportunamente invitada a participar en la correspondiente audiencia;

Que, la reclamación interpuesta se sustenta principalmente en lo siguiente: a) Con fecha 9 de febrero de 2019, mientras conducía el vehículo asegurado, con placa de rodaje ........................., a la altura del Km. 24 de la carretera Panamericana Sur, la conductora sintió una explosión en la parte delantera, prendiéndose fuego, b) De inmediato se comunicó lo sucedido a la aseguradora, trasladándose e internándose el vehículo siniestrado en el taller de ......................... Surco, siendo que el técnico de ......................... SEGUROS verificó los daños, concluyendo que fueron a consecuencia de una falla mecánica ocasionada por componentes en mal estado (fuga de aceite), siendo que el ramal del motor estaba chamuscado, encontrándose solamente evidencias de humo por quemaduras de plástico al estar sometidas a altas temperaturas, no encontrándose evidencias de fuego, motivos por los cuales la aseguradora rechazó el siniestro, comunicándolo finalmente mediante carta SVCRRNC-......................... del 19 de febrero de 2019, b) La asegurada ha expresado su desacuerdo a dicho rechazo mediante correos electrónicos del 18 de marzo y 3 de abril de 2019, este último con Nro. de reclamo ........................., pese a lo cual ......................... SEGUROS ha ratificado su rechazo, c) No encontrándose de acuerdo, se recurre a la DEFASEG destacando que, cuando el técnico se apersonó al taller, confirmó que el ramal del motor estaba “chamuscado”, lo que significa que estaba quemado o carbonizado, por lo que sí hubo fuego; asimismo, dicho técnico señala que existen evidencias de “humo por quemadura” por altas temperaturas, lo que también evidencia que existió fuego, ya que al reportarse el siniestro, la conductora afirmó que vio fuego, pese a que luego el señalado técnico señale que no encontró evidencias de ello, d) Debe destacarse que lo ocurrido es finalmente un hecho accidental, fortuito e imprevisto, que ocasionó un incendio, hecho cubierto por la póliza contratada, ya que de acuerdo a la definición contenida en el condicionado, incendio es todo evento que ocasione pérdida total o parcial del vehículo asegurado, causado por fuego como consecuencia de un accidente, estando o no en circulación el vehículo, así como el fuego ocasionado por un caso fortuito, e) Conforme a ello, se reclama sobre las partes dañadas, siendo que no se pide la cobertura del 100% de los daños (ya que el daño a la pieza causante no está cubierto); en efecto, conforme al condicionado de la póliza, el seguro no cubre daños o pérdidas derivados de desperfecto o desgaste generado por el uso u obsolescencia natural del vehículo asegurado, como de sus accesorios eléctricos, mecánicos, llantas, air bags, entre otros accesorios, con excepción de los daños que, como consecuencia de un accidente amparado en la póliza, aun cuando la causa sea algunos de los desperfectos antes excluidos, y f) Se invoca finalmente lo normado en los artículos II (inciso f), IV (regla tercera), 71 y 77 de la Ley del Contrato de Seguro, destacando que el vehículo asegurado sólo tenía 9 años de antigüedad, y su mantenimiento era óptimo, conforme al certificado de inspección vehicular del 11 de enero de 2019;

Que, conforme a sus descargos, ......................... SEGUROS ratifica el rechazo de cobertura y destaca resumidamente lo siguiente: a) El vehículo con placa de rodaje ......................... fue asegurado con una serie de coberturas detalladas en el correspondiente contrato, entre ellas, daño propio, previo cumplimiento de las condiciones estipuladas, b) Ante el evento reportado, la asegurada solicitó la aplicación del seguro por la cobertura de incendio; en razón de ello es que se realizó la inspección correspondiente, rechazándose finalmente el otorgamiento de dicha cobertura porque, al revisarse la unidad, se encontró evidencias de fallas mecánicas (humo por quemaduras de plástico) por componentes en mal estado (fugas de aceite), no encontrándose evidencias de fuego, por lo que el evento no calza con la cobertura reclamada, c) De las fotografías que se acompañan se puede observar que no existen rastros de fuego (llamas), teniendo en consideración que el fuego arde y destruye cosas; debe considerarse que, de haberse generado efectivamente un incendio, las llamas se hubiesen expandido por toda la parte delantera del vehículo, toda vez que los componentes del motor son altamente inflamables, d) Además, conforme a la propia reclamación, la asegurada acepta que el evento suscitado fue por causa de una falla mecánica por componentes en mal estado, dado que solicita que la cobertura ampare las partes dañadas y no la pieza causante del daño, dado que el daño a ésta no estaría cubierto; no obstante, pese a que no presenta prueba que respalde su postura, la asegurada insiste que el evento se produjo por causa de un incendio, y e) Se destaca finalmente que la reclamación por incendio se sustenta en el solo dicho de la reclamante, pero sin que lo haya demostrado, tal como lo exige el artículo 77 de la Ley del Contrato de Seguro. En consecuencia, siendo que no se ha probado que los daños fueron causados por un hecho accidental, súbito e imprevisto, por un incendio, conforme lo exige el artículo 1 de la Cláusula VEG001, corresponde desestimar la reclamación, declarándose infundada;

Que, a la fecha, el estado del proceso permite que este colegiado pueda expedir su pronunciamiento sobre el caso sometido a su conocimiento, sobre la base de la información y de los medios probatorios facilitados por las partes;

**Considerando:**

**Primero:** Conforme a su Reglamento, laDEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, respecto de rechazos o liquidación de cobertura de siniestros; entendiéndose por “asegurados” y “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en las pólizas.

**Segundo:** Asimismo, de acuerdo a su Reglamento, la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia, cuantía y oportunidad, de manera que las reclamaciones por materias distintas al otorgamiento de cobertura, como pueden las pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, por reembolso de gastos, o idoneidad de servicios, son ajenas a la competencia funcional de esta Defensoría.

**Tercero:** Que, de acuerdo a la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, norma legal vigente con ocasión de la celebración del contrato al cual se contrae el presente caso, todas las cuestiones jurídicas se rigen por lo dispuesto en dicha ley y por las que reglas que se acuerden convencionalmente, en cuanto no vulneren los principios esenciales de la naturaleza jurídica del seguro, siendo que sólo se aplica el derecho común a falta de disposiciones del derecho de seguros o de protección al consumidor.

**Cuarto:** Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**Quinto:** Que, conforme alartículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, salvo disposición legal diferente.

**Sexto:** Sobre la base de los términos contenidos en la reclamación, en la absolución de la misma, y a lo tratado en la audiencia de vista, la cuestión controvertida radica en determinar si se encuentra o no justificado el rechazo de cobertura materia de impugnación por el asegurado.

Y para estimar ello este colegiado destaca que, conforme a lo sancionado en el artículo 77 de la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, compete al asegurado probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuera esto último el caso, así como compete a la aseguradora probar las causas que la liberan de su prestación indemnizatoria. En consonancia con ello, el artículo 4 del Reglamento para la Gestión y Pago de Siniestros, aprobado por Resolución SBS Nro. 3202-2013, sanciona que el asegurado o el beneficiario, según corresponda debe presentar la solicitud de cobertura, incluyendo la documentación e información completa señalada en la póliza para fines de la respetiva liquidación del siniestro, mediante la cual se pueda determinar la fecha y el lugar de ocurrencia, la causa y las circunstancias del siniestro, y el importe de los daños o pérdidas reclamadas.

Conforme a lo anterior, habiéndose solicitado la cobertura relativa a incendio, corresponde a la asegurada demostrar que dicho riesgo se materializó y que explica lo sucedido.

De los actuados no se advierte que la asegurada haya observado dicha carga, porque más allá de invocar la ocurrencia de un incendio, la reclamación sólo se sustenta en la simple afirmación de lo que habría visto en su oportunidad la conductora del vehículo asegurado; empero, dicha aseveración no se condice con la evidencia física apreciada en la inspección practicada por la aseguradora y que concluye en que la causa de lo ocurrido no fue un incendio sino una falla mecánica (que derivó en la generación de humo por quemaduras de plástico) por componentes del motor en mal estado (fugas de aceite), no encontrándose evidencias de fuego, por lo que el evento no calza con la cobertura reclamada. Al respecto, la asegurada no ha presentado medio probatorio alguno que permita, técnicamente, sustentar su reclamación, conforme a la cual habría mediado en su oportunidad la producción de un incendio, esto es, la generación accidental de fuego mientras el vehículo asegurado era conducido.

Por lo tanto, la asegurada no ha acreditado que la causa del evento dañoso respecto del cual reclama cobertura haya sido un incendio, no obrando en los actuados informe, dictamen u opinión técnica que refrende lo que es afirmado por la conductora en el sentido que, con ocasión de conducir, como consecuencia de una explosión (en el motor) se generó fuego.

Atendiendo a lo expresado, este colegiado concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento estimando que el rechazo de cobertura es legítimo, por lo que existen razones fundadas para desestimar la reclamación interpuesta.

**SE RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADA** la reclamación interpuesta por ........................., representada por ........................., dejando a salvo el derecho de la reclamante de recurrir a las instancias que considere pertinentes.

Lima, 26 de agosto de 2019

Rolando Eyzaguirre Maccan Marco Antonio Ortega Piana

Presidente Vocal

María Eugenia Valdez Fernández Baca Gonzalo Abad del Busto

Vocal Vocal